

30658 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 21 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, convocando contingente extraordinario de importación de 1.000 toneladas de merluza fresca o refrigerada de los tamaños 4 y 5 para el año 1989.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anexo de esta Resolución, donde dice: «... (excepto merluzas del género *merluccius* spp.) ...», debe decir: «... (sólo merluzas del género *merluccius* spp.) ...».

En el anexo de esta Resolución, donde dice: «... Código Taric: 03026965010D ...», debe decir: «... Código Taric: 03026965010D y 03026965090F ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30659 *REAL DECRETO 1614/1989, de 22 de diciembre, por el que se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de enseñanza musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música de Valdepeñas (Ciudad Real).*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real), en solicitud de que la Escuela Municipal de Música de Valdepeñas sea clasificada como Centro no Oficial Reconocido, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre Reglamentación de Centros no Oficiales de Enseñanzas Artísticas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se clasifica como Centro no Oficial Reconocido de enseñanza musical de grado elemental la Escuela Municipal de Música, sita en la calle Buensuceso, número 21, de Valdepeñas (Ciudad Real), que quedará adscrita al Conservatorio de Música de Ciudad Real a efectos de formalización de matrícula y exámenes de fin de grado.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Educación y Ciencia se determinará el cuadro de enseñanzas que se impartirán en el mencionado Centro docente.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

30660 *ORDEN de 28 de diciembre de 1989 por la que se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Profesorado Universitario.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, atribuye a una Comisión Nacional la evaluación de la actividad investigadora de dicho profesorado, a efectos de la asignación del complemento de productividad que se establece en ese Real Decreto.

Por ello, resulta preciso desarrollar el artículo 2.º, 4, 2, de dicha disposición, a fin de poder iniciar la evaluación de la actividad investigadora del profesorado que lo solicite, y dar así plena efectividad a la aplicación del nuevo sistema retributivo.

En consecuencia, y en uso de la habilitación conferida por la disposición final tercera del citado Real Decreto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se constituye la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4, 2, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, con las funciones que en él se asignan.

Segundo.—La Comisión Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Técnica.
Vocales:

Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de diciembre de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

30661 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se fallan los Premios «Emilia Pardo Bazán».*

De acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 13 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se modifican las bases de la Orden de 16 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se crearon los Premios Nacionales para material didáctico «Emilia Pardo Bazán» y se convocaban para 1989,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Reunido, con fecha 21 de diciembre de 1989, el Jurado del Premio Nacional de Material Didáctico no Sexista «Emilia Pardo Bazán», después de deliberar sobre los trabajos presentados, decide fallar a favor de los títulos que en el anexo se citan.

Madrid, 22 de diciembre de 1989.—El Secretario de Estado, Alfredo Pérez Rubalcaba.

ANEXO

Relación de publicaciones y trabajos premiados

A) LIBROS DE TEXTO

Primer premio

T. Casanelles, C. García, E. Hidalgo y A. Sopena: «Historia de las Civilizaciones», 1.º BUP, Ed. Teide, Barcelona, 1989.

Segundo premio 1

Colectivo X y Z. Canles: «Lingua Galega 5.º», Ediciones Xerais de Galicia, Vigo, 1988.

Segundo premio 2

V. Luna i Serra, J. Domenech i Domenech, María A. García i Martínez: «El meu llibre d'Ibà», EGB (Ciclo Medio), Ajuntament d'Ibà, 1989.

B) MATERIAL DIDÁCTICO EDITADO

Primer premio

Seminario de Educación para la Paz: «Unidad Didáctica (sistema, sexo, género)», Ed. Asociación Pro Derechos Humanos, Madrid, 1988.

Segundo premio

Actas de las VII Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: «Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental» (dos volúmenes). Ed. de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1989.

C) MATERIAL DIDÁCTICO NO EDITADO

Primer premio

L. Quesada Cabrero, Grupo de coeducación del CEP de Alorcón: «Veo, veo... qué no ves».

Segundo premio 1

María Rosario Altable: «El telar de Penélope o las trampas del

Segundo premio 2

A. Caba i Gusti, M. Roset i Fàbrega y A. Sopena i Nualart: «Mercat laboral a Espanya, per a una igualtat d'oportunitats.

Tercer premio 1

J. G. García Caloca, A. Martín Domínguez, CEP de Santander: «El papel de la mujer en la España contemporánea, un enfoque constructivista para la enseñanza de las Ciencias Sociales».

Tercer premio 2

Grupo de coeducación del IB «Carolina Coronado», de Almedraejo, Badajoz: «Material didáctico no sexista».

Tercer premio 3

Seminarios Permanentes de Educación para la Paz, Cádiz: «Carpetas de educación no sexista».

Tercer premio 4

Fernando Barragán: «Diseño, experimentación y evaluación de guía didáctica para la educación sexual 0-20».

Tercer premio 5

Concepción García Fernández y Concepción Barrio Gómez: «El juego. Unidad didáctica».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30662 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las normas específicas para la solicitud y concesión de restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

El Reglamento (CEE) número 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 («DOCE» número L 118, de 20 de mayo de 1972), por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las frutas y hortalizas, prevé, en su artículo 30, la posibilidad de compensar, mediante una restitución a la exportación, la diferencia existente entre los precios de dichos productos en el mercado interior y el existente en el comercio internacional.

El Reglamento (CEE) número 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987 («DOCE» número L 351, de 14 de diciembre de 1987), establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas.

El Reglamento (CEE) número 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 («DOCE» número L 318, de 18 de diciembre de 1969), establece, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe.

El Reglamento (CEE) número 497/70 de la Comisión, de 17 de marzo de 1970 («DOCE» número L 62, de 13 de marzo de 1970), establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

De acuerdo con el artículo 147 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, la normativa comunitaria relativa al sector de las frutas y hortalizas se aplicará enteramente en España a partir del 1 de enero de 1990, por lo que los productos, para los que así se establezca en los Reglamentos comunitarios de aplicación, exportados a partir del 1 de enero de 1990 tendrán derecho al abono de restituciones a la exportación, financiadas por la Comunidad Económica Europea con cargo al Fondo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Garantía.

En consecuencia, siendo oportuno establecer las normas específicas para la solicitud y concesión de dichas restituciones a la exportación, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de pago se presentarán en la Dirección General del SENPA (Beneficencia, número 8, 28071 Madrid), de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1989, de este Centro Directivo, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 16 de noviembre de 1989.

Segundo.—En la casilla 25 del impreso de solicitud de la restitución se anotará el peso neto de la mercancía exportada, expresado en quintales métricos (100 kg), con dos decimales, redondeado el último, en su caso, mediante la «regla del cinco», e indicando en la cabecera de la columna la abreviatura «q».

Tercero.—Para la conversión en moneda nacional de las restituciones a la exportación, se utilizará el tipo de conversión agrícola que se encuentre reglamentariamente establecido, para el sector de las frutas y hortalizas, en el momento de la admisión por los servicios de Aduanas de la declaración de exportación (DUA).

Cuarto.—Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Reglamento (CEE) número 3665/87, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, el pago de las restituciones para los productos del sector de las frutas y hortalizas reguladas por el Reglamento (CEE) número 1035/72, queda supeditado a la presentación del certificado de control o del documento de calidad, expedidos, según el caso, por el SOIVRE en virtud de lo establecido en el Reglamento (CEE) número 497/70, que deberá aportarse como documento adicional específico de acuerdo con el punto 6 de la letra I del apartado 1 de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios, que se acompaña como anejo de la Resolución de 3 de noviembre de 1989 de este Centro Directivo.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) número 497/70, no será necesario presentar certificado de calidad en los casos de entregas para avituallamiento de buques o aeronaves en la Comunidad, cuando el exportador no se acoja a los procedimientos de pago anticipado recogidos en el artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87 o en el Reglamento (CEE) número 365/80.

Quinto.—En caso de diferenciación del tipo de restitución según el destino, el pago de la restitución estará supeditado a la presentación del documento de transporte y de la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo; esta última en las condiciones indicadas en los artículos 17 y 18 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 3430/89, en las exportaciones de naranjas dulces, limones, uvas de mesa, nueces con cáscara, avellanas sin cáscara y manzanas, la presentación de la prueba de la puesta a consumo en el país de destino será preceptiva en todos los casos, excepto cuando la exportación tenga por destino un tercer país no europeo y la restitución devengada sea inferior o igual a 5.000 ECU, en los que se podrá dispensar dicha prueba cuando se trate de operaciones que ofrezcan garantías suficientes respecto a su llegada a destino.

La Comisión puede modificar reglamentariamente la lista de productos para los que resulta preceptiva en todos los casos la prueba de despacho a consumo.

Sexto.—Se considera «documento de transporte» la prueba material de un contrato que identifique el transporte de los productos de que se trate y que sea reconocido a nivel nacional o internacional como el documento que representa el compromiso de transportar los productos, desde el lugar de despacho al de destino, con todas las responsabilidades que de ello se derivan.

En concreto, el documento deberá incluir los elementos necesarios para la comprobación del correcto fin de la operación, cantidad y designación de las mercancías, identidad del medio de transporte, lugar y la fecha de salida y lugar de destino.

En el caso de exportaciones a países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), no será necesaria la presentación del documento de transporte, cuando la declaración de exportación, aportada en el expediente de solicitud de la ayuda, se haya extendido igualmente a los efectos de tránsito común (T1) e incluya los elementos necesarios indicados en el párrafo anterior.

Séptimo.—De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 3665/87, cuando para abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, una mercancía deba atravesar otros países comunitarios, el exportador deberá presentar en la Aduana de partida, junto con el correspondiente DUA, un ejemplar, en original y copia, del documento de control T5, contemplado en el Reglamento (CEE) número 2823/87.

En la casilla 104 del ejemplar de control T5 se marcará el recuadro correspondiente a «salida del territorio aduanero de la Comunidad», y el original, una vez diligenciado por la Aduana de partida, acompañará a la mercancía, debiendo ser entregado en la última Aduana comunitaria que atraviese antes de abandonar definitivamente el territorio aduanero comunitario.

Dicha Aduana se encargará de la devolución del documento, que deberá llegar al SENPA por vía administrativa. Si el referido documento no hubiese llegado en el plazo de tres meses a partir de su expedición, el operador podrá presentar una solicitud motivada de equivalencia, en las condiciones establecidas en el artículo 47.3 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

Se exceptúa de la obligatoriedad del T5 las operaciones de «salida del territorio aduanero de la Comunidad en régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o grandes contenedores», en cuyo caso deberá hacerse figurar dicha mención en la declaración de exportación.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y se aplicará a las operaciones cuya declaración de exportación sea admitida a partir de dicha fecha por los servicios de Aduanas.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1989.—El Director general, Juan José Burgaz López.